E

s muy claro que el Ejecutivo no puede establecer deberes éticos; ésta facultad está reservada al Legislativo. El Ejecutivo, en cambio, si puede reglamentar las leyes que sobre ética haya expedido el Congreso. Eso fue lo que sucedió con la promulgación del [Decreto reglamentario 302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf), por el cual, entre otras cosas, se incorporó al derecho contable colombiano el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad.

Una lectura de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y del mencionado decreto puede arrojar algunas diferencias, las que hay que estudiar con cuidado, pues pueden ser solo aparentes.

La [*Lietuvos buhalterių ir auditorių asociacija*](http://lar.lt/www/new/news.php) de Lituania consultó a la Ifac sobre el incumplimiento de la obligación de registrar los informes financieros en el registro de personas jurídicas, consagrado en la Ley de ese país. Ifac les respondió que ello constituiría una violación del código de ética de la Federación, específicamente del principio establecido en el párrafo 150, Comportamiento profesional, respecto del cual se lee en la versión de 2009: “(…) *El principio de comportamiento profesional impone la obligación a todos los profesionales de la contabilidad de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y de evitar cualquier actuación que el profesional de la contabilidad sabe, o debería saber, que puede desacreditar a la profesión*. (…)”

Así las cosas, el principio de Comportamiento profesional equivale en parte al principio de Observancia de las disposiciones normativas, según el cual “(…) *El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado* (…)” – artículo 37.6 de la ley nombrada - y en parte al principio de Conducta ética, a cuyo tenor “(…) *El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión* (…)” – artículo 37.10, ibídem –

No será fácil llegar a una lectura pacífica de los dos textos legales. En todo caso habrá de observarse la primacía de la Ley 43 de 1990. Aunque el código fue concebido para los miembros de Ifac, se aplica a los contadores de cada uno de los países cuyas leyes así lo han dispuesto, como lo acaba de hacer Colombia. Si bien la norma colombiana actual solo contempla una clase de contadores, sus prácticas profesionales están bien caracterizadas, como es el caso de la revisoría fiscal, la cual es desempeñada, sin duda, por un “*profesional de la contabilidad en ejercicio*”. El análisis del capítulo cuarto de la nombrada Ley 43, compuesto de seis títulos, el cual constituye en su integridad el régimen ético legal de los contadores colombianos, mostrará que el título primero trata los “(…) *principios básicos de ética profesional* (…), de forma tal que, al igual que el código internacional, nuestro ordenamiento ético descansa en principios.

La academia contable deberá esmerarse en hacer una lectura [consonante](http://lema.rae.es/drae/?val=consonante), como lo dispuso el decreto reglamentario.

*Hernando Bermúdez Gómez*